



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00 371 -00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES TUCUNARE S.A.
DEMANDADO	INGRID MARYORY GARCIA FONSECA Y LUIS ARTURO TAMAYO MACIAS.
DECISIÓN	Repone y ordena librar mandamiento de pago
AUTO	210

El escrutinio de las actuaciones surtidas en este trámite en relación con el mérito ejecutivo del contrato de arrendamiento allegado como título base de recaudo permite concederle razón a la parte actora, en cuanto a la reposición que formuló contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2023. En efecto, en esa providencia se denegó la solicitud de librar mandamiento ejecutivo con base en la inexigibilidad de la cláusula penal, sin hacer referencia a los cánones de arrendamiento. Sin embargo, de una nueva revisión del asunto en virtud de aquella impugnación emerge que, en efecto, se omitió el pronunciamiento respecto al contrato aportado y que la cláusula penal aportada presta mérito ejecutivo.

Ciertamente, el artículo 422 del Código General del Proceso indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

En el presente caso, el documento a través del cual se pretende la ejecución es el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes el 14 de abril de 2022, puntualmente en lo concerniente con el valor y cobro de los cánones de arrendamiento, los intereses moratorios de los mismos y del valor de la cláusula penal – folios 4 a 6 del archivo 1 de la carpeta “C01 Cuaderno Principal”- pretendiendo el cobro ejecutivo del canon mensual de \$14.493.108, que no fue aumentado para el ciclo 2020 – 2021, teniendo presente que la

demandada no pagó mayo, junio, julio y agosto de 2020; septiembre, octubre y diciembre de 2020 y lo corrido de 2021; La cláusula tercera del contrato aportado como base de recaudo establece lo siguiente:

PRECIO: El precio mensual del arrendamiento durante los doce meses (12) será de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.613.500), incluido el 50% del IVA, el cual deberá ser consignado por LOS ARRENDATARIOS en la ciudad de VILLAVICENCIO, en forma anticipada entre los días quince (15) al veinte (20) de cada mes en la cuenta corriente No 719-100897-3 del Banco Colpatría. (...)

PARAGRAFO SEGUNDO. -En caso de mora en el pago del precio de arrendamiento, LOS ARRENDATARIOS reconocerán y pagarán durante ella a LA ARRENDADORA una sanción moratoria igual a la tasa máxima legal autorizada por las disposiciones vigentes, que se liquidará sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR (...)

Asimismo, se encuentra que la cláusula décima primera indica:

REAJUSTE: Cada doce (12) meses de ejecución del contrato, el precio del arrendamiento se incrementará en un 10% en forma automática y sin requerimiento alguno por parte de LA ARRENDADORA, a menos que cualquiera de las partes comunique a la otra, antes de comenzar a regir el arriendo reajustado.

Por último, en la cláusula décimo-octava se pactó una cláusula penal moratoria o sancionatoria de la siguiente manera:

CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento o el cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que contrae EL ARRENDATARIO por este documento, le acarrearán, por este solo incumplimiento o por el cumplimiento tardío el pago de la suma de cinco (5) meses del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, a título de pena, exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del Código Civil o cualquier otra disposición que así lo contemple, derechos estos a los que renuncia expresamente EL ARRENDATARIO, y sin que su cobro implique extinción de la obligación principal o de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato y sin perjuicio del cobro de las demás indemnizaciones que ese incumplimiento o el cumplimiento tardío, causen.

En ese sentido, puede verificarse que el acuerdo suscrito por las partes contiene una obligación, **clara**, en la medida en que no queda duda del alcance y la profundidad de la obligación y del correlativo derecho

consignados materialmente en el documento; **expresa**, por cuanto está especificada, determinada y manifestada en el documento y **exigible**, porque al estar sometida a plazo este se encuentra vencido; por último, **proviene del deudor** y constituye **plena prueba** contra quién o quiénes se quiere hacer valer; como lo estatuyen los artículos 243 y ss. del CGP.

Ahora, es preciso aclarar que si bien en la demanda el ejecutante pretende el pago tanto de los intereses moratorios como de la cláusula penal moratoria, no debe perderse de vista que, el artículo 1600 del Código Civil señala que "*no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.*", disposición que igualmente ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (...), tampoco solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado (...) (SC 029 de 23 de may. de 1996).

De manera que el acreedor se encuentra habilitado para solicitar tanto los intereses moratorios como el pago de la pena, ya que así se pactó en el contrato de arrendamiento, por lo que se concluye entonces que es procedente reponer el auto que negó el mandamiento de pago, y, en su lugar, librar la respectiva orden de apremio. Conforme con lo expuesto y dado que el auto que negó el mandamiento de pago será revocado, no se hace necesario pronunciarse respecto a la solicitud de corrección.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, por cuanto de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONES TUCUNARE S.A.** en contra de **INGRID MARYORY GARCIA FONSECA Y LUIS ARTURO TAMAYO MACIAS**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el título valor allegado, contrato de arrendamiento, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.613.500)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

1.1. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.613.500)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

2.1. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de enero de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.613.500)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

3.1. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de febrero de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

4. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.613.500)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

4.1. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de marzo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

5. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.613.500)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

5.1. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima sin exceder el límite legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 6 de abril de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

6. Por el valor de las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y por los intereses que se generen.

7. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.919.450)**, correspondientes al valor de la cláusula penal.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **INGRID MARYORY GARCIA FONSECA** de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en

armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Atendiendo a la declaración juramentada donde el demandante afirmó desconocer dirección física o electrónica del ejecutado **LUIS ARTURO TAMAYO MACIAS**, se ordena el emplazamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en virtud del artículo 10 de la ley 2213 del 2022, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, el emplazamiento ordenado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del contrato aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **EL SANTUARIO CAMPESTRE JKPA**, identificado con el número de matrícula 386306 y ubicado en Kilómetro 5 vía al Aeropuerto Vanguardia de la Ciudad de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada **INGRID MARYORY GARCIA FONSECA CC.1.121.837.768**

Para tales efectos ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio Meta para que proceda de conformidad.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO DE REMANENTES de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el sobrante de los productos de los embargados dentro del Proceso de Cobro Coactivo con radicación nº 113-2022 que tramita el municipio de Puerto Concordia al demandado **LUIS ARTURO TAMAYO MACIAS CC.17.322.108.**

Ofíciase a dicho Municipio, para que tome atenta nota al respecto, haciéndoles saber que los remanentes deberán ser remitidos a este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **INGRID MARYORY GARCIA FONSECA Y LUIS ARTURO TAMAYO MACIAS** posean en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BCSC, DAVIVIENDA y AV. VILLA.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA**

CORRIENTE (\$33.000.000), los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, identificado con tarjeta profesional no. 44.823 del C. S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49036138d34ea0c68d3b7cbcf865f298aa3b6406b57a45ece5b2ef8a9408d99**

Documento generado en 22/02/2024 04:43:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-008-2023-00273-00
PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	NURY BETULIA RODRIGUEZ FONSECA y otros
CAUSANTE	RUBEN CASTAÑEDA FUENTES, FRANCY JULIETH ESQUIVEL FUENTES, Y OTROS
DECISIÓN	CORRE TRASLADO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.216

Con ocasión de la audiencia de inspección judicial adelantada por este despacho el día 16 de febrero de 2024 en el proceso de la referencia, se pronunció el despacho frente a la solicitud efectuada por el extremo pasivo de la demanda, en el sentido de negar la prueba de oficio consistente en decretar el traslado del expediente de radicación no. 500013110002-2023-00320-00 que cursa en el juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio¹.

Frente a tal decisión el apoderado del extremo pasivo impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual expuso sus reparos concretos.² Visto lo anterior el juzgado no repuso la decisión y en procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, habiéndose notificado la decisión apelada el 16 de febrero de 2023, y vencido el termino de tres días contemplado en el núm. 3 del artículo 322 del Código General del proceso³, considera este despacho que, sin hacer uso de la misma, el apelante dejo fenecer tal oportunidad para agregar nuevos argumentos a su impugnación.

¹ Expediente digital 50001-40-03-008-2023-00273-00. Cuaderno Principal. Archivo 30.ActaAudienciadeInspeccionJudicial.pdf. Folio 2.

² Expediente digital 50001-40-03-008-2023-00273-00. Cuaderno Principal. Archivo 29.AudienciadeInspeccionJudicial.pdf. 0:18:22-0:20:04.

³ Código General del Proceso. Artículo 322. Núm. 3.: *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*** (resalto propio)

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 326 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 del mismo compendio normativo, es procedente correr traslado a la parte contraria de la sustentación de la alzada realizada por el impugnante en la audiencia de inspección judicial adelantada el 16 de febrero de 2024.

Aun cuando el día 22 de febrero de 2024 el extremo activo allego escrito recorriendo el traslado del recurso de apelación en comento, dado que, por error involuntario en estrados no se le corrió traslado de la sustentación del recurso esgrimida por el demandado, se hace imperativo otorgarle por secretaria el termino correspondiente. En ese sentido, queda a disposición del no recurrente la grabación y el acta de la audiencia, obrantes en los archivos 029 y 030 del cuaderno principal del paginario, a los cuales puede acceder a través del Link del expediente digital que le fue previamente remitido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el apelante no empleo el termino de tres (3) días otorgado por la ley para agregar nuevos argumentos a su impugnación.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al no recurrente de la sustentación del recurso de apelación, por el término de tres (3) días hábiles.

TERCERO: Una vez vencido el término del traslado antedicho, remítanse las diligencias al superior jerárquico para lo de su competencia.

CUARTO: Frente al recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRES FELIPE ESQUIVEL FUENTES día 21 de febrero de 2024, por intermedio de apoderado, no habrá lugar a pronunciamiento alguno por parte de esta sede judicial en tanto el recurso de apelación en curso se concedió en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc898fd4b93e61162f013d76960e2bb5bb369b598dc36d28d31c53ac24bc723**

Documento generado en 22/02/2024 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>